

RADICADO : 2024-00136-00 AUTO INADMISION
PROCESO : RESP. CIVIL EXTRA. (VERBAL SUM)
DEMANDANTE : MARILSE SARABIA RODRIGUEZ
DEMANDADO : CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON Y SUGEY SANCHEZ PINZON

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por MARILSE SARABIA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial contra CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON Y SUGEY SANCHEZ PINZON, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Como quiera que la señora apoderada informa que el señor DIEGO ARMANDO PACHECO SARABIA, era quien se movilizaba en el vehículo objeto de accidente de tránsito, deberá vincularlo a la presente cumpliendo los requisitos para ello.
2. La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de toda la documentación que presenta, se encuentran en su poder al igual que no manifestó si la misma demanda la ha incoado en otro Juzgado.
3. Debe precisarle al despacho si el vehículo involucrado en el accidente de tránsito cuenta con algún tipo de póliza todo riesgo; en caso afirmativo, se requiere para que señale la compañía aseguradora y los datos de notificaciones judiciales a fin de vincularla a la presente demanda.
4. El dictamen pericial aportado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 236 del C.G.P.
5. No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
6. Teniendo en cuenta que se solicita el emplazamiento de la señora SUGEY SANCHEZ PINZON, se obseerva que en la solicitud de emplazamiento no se evidencia que la parte demandante haya agotado todas las actividades necesarias para localizar a dicha señora a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño."
7. No se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 Ley 2213 de 2022.
8. Debe reformular las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser acorde con la acción que pretende impetrar en razón a que lo que se trata en este proceso es declarar civilmente responsable a la parte demandada de un accidente de transito no estando acorde la primera pretensión con el proceso incoado es decir, las pretensiones deben ser claras y conexas conforme lo señala el Art. 88 CGP.
9. Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita medidas cautelares, requiérase a la señora apoderada para que aporte la póliza judicial exigida para esta clase de procesos.
10. El requisito de procedibilidad aportado carece de las constancias que indiquen que la parte demandada fue citada a la misma.
11. Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.).
12. La presente demanda no cumple con el requisito señalado en el Art. 82 numeral 9, respecto a que no se estimó la cuantía.
13. Es necesario que allegue el informe policial de accidente de tránsito de manera completa y que contenga el croquis de los hechos materia de estudio en esta demanda.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

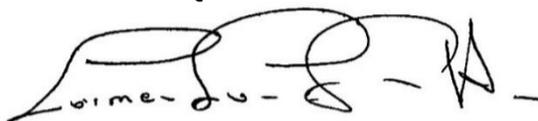
VIENE...

RADICADO : 2024-00136-00 AUTO INADMISION
PROCESO : RESP. CIVIL EXTRA. (VERBAL SUM)
DEMANDANTE : MARILSE SARABIA RODRIGUEZ
DEMANDADO : CIRO ANTONIO SANCHEZ PINZON Y SUGEY SANCHEZ PINZON

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°060 del 11 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2024-00166 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: NERY DELGADO RODRIGUEZ
DDO: HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación del bien a usucapir es decir no señala la identificación del mismo de manera clara y concreta ya que todo indica al bien de mayor extensión y debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. Igualmente deberá el señor apoderado indicar que se abra una nueva matrícula pues al ser la parte que solicita del bien a usucapir parte de un bien de mayor extensión, debe indicar de manera clara en sus pretensiones todo lo concerniente al bien objeto de la litis. **2.-** La cuantía si bien fue estimada, debe indicar porqué señala ese valor pues como se observa en el certificado catastral, ese avalúo es del bien de mayor extensión luego deberá informar porque informó ese valor que indica el acápite de cuantía. **3.-** El poder se encuentra confuso dado a que la demanda entiende el Despacho que es en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA (QEPD) herederos ELBERTO CABRALES ROCA Y ANA FELISA CABRLES ROCA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, poder que indica como si el señor PEDRO CABRALES ROCA estuviese vivo, razón por la cual debe cumplirse con los requisitos exigidos en el Art. Art. 74 inciso 1º CGP. **3.-** La demanda igualmente se encuentra mal redactada respecto contra quien se dirige dado a que la misma entiende el Despacho que es en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA (QEPD) herederos ELBERTO CABRALES ROCA Y ANA FELISA CABRLES ROCA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda dirigida con el señor PEDRO CABRALES ROCA (QEPD). **4.-** El correo electrónico de la parte demandada no se informa como obtuvo el mismo, ni allega la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º. **3.-** El señor apoderado en las pretensiones no indica de manera clara y concreta el área a prescribir en este proceso. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.
- SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°060 del 11 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2024-00167 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: RUBY ISNEIDI PICON ACOSTA
DDO: ILSE LEMUS SANTIAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por RUBY ISNEIDI PICON ACOSTA a través de apoderado judicial contra ILSE LEMUS SANTIAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-2515. **2.-** Si se trata de suma de posesiones, deberá indicarse en orden quienes han sido los poseedores, por cuanto tiempo ejercieron posesión y la forma como se transmitió o adquirió la misma. **3.-** En el acápite de notificaciones de la demanda, debe indicar la dirección electrónica de la parte demandada y en caso de aportarla, deberá indicarse de donde la obtuvo con su respectiva evidencia. **4.-** Debe allegar el plano del inmueble certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por RUBY ISNEIDI PICON ACOSTA a través de apoderado judicial contra ILSE LEMUS SANTIAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°060 del 11 de abril de 2024.

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL AUTO INADMISION
RADICADO : 2024-00157
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO VERGEL CLARO
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por JAIRO ALONSO VERJEL CLARO a través de apoderado judicial contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda para proceso VERBAL DE CANCELACION DE LOS TITULOS VALORES LETRAS DE CAMBIO que según relato en los hechos de esta demanda son parte de una obligación suscrita con el señor HOMAN ANDRES VERJEL CLARO por un valor de (\$117.000.000.00), 13 letras de cambio cada una por (\$9.000.000.00).

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos a saber: A.- Advierte el Despacho, que la parte actora obvió aportar el "extracto de la demanda, respecto de las letras de cambio objeto de extravío o hurto en su vivienda letras de cambio que según el señor apoderado demandante y que para el Despacho es confuso establecer cuales fueron pagadas (lo cual deberá aclarar), a favor de HOMAN ANDRES VERJEL CLARO, por un valor que tampoco señaló de manera clara y concreta en sus pretensiones pues si bien adujo en los hechos que cada letra de cambio es por la suma de \$9.000.000.00, el señor apoderado no es claro en el valor de las letras extraviadas para lograr establecer la cuantía del proceso.

"El Artículo 398, señala: Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto o la destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes.La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.

B.- Se observa igualmente que el señor apoderado si bien estima la cuantía en la suma de (\$117.000.000.00), la estimación no concuerda con el valor de las letras de cambio extraviadas, por tanto deberá aclararse al respecto.

C.- El señor apoderado dirige la demanda contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS sin tener en cuenta que las letras de cambio extraviadas fueron objeto de un contrato de mutuo entre el señor JAIRO ALONSO VERJEL CLARO Y HOMAN ANDRES VERJEL CLARO, éste ultimo que para el presente caso deberá vincularlo a la presente cumpliendo los requisitos para ello.

Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

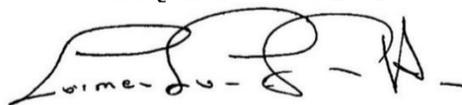
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA presentada por JAIRO ALONSO VERJEL CLARO a través de apoderado judicial contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°060 del 11 de abril de 2024.

RADICADO : 2022-00517-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ
DEMANDADO : WILLIAN SANCHEZ PACHECO

CONSTANCIA.-

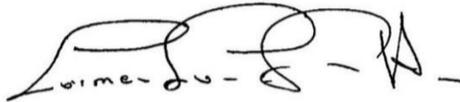
Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. PROVEA. La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de abril de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°060 del 11 de abril de 2024.

RADICADO : 2022-00012-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : OSCAR JESUS PIZARRO VILLERO y GLADIS MARIA RIVERA ROJAS.

CONSTANCIA.-

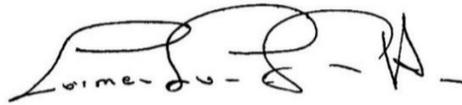
Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. PROVEA. La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de abril de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°060 del 11 de abril de 2024.

C. 1

RADICADO: 544984003002-2019-00595-00 AUTO APROBACION L. CREDITO

Demandante: CREDISERVIR.

Demandado: JESÚS SALVADOR CELIS DELGADO Y OTRA.

CONSTANCIA.-

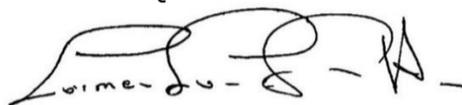
Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. PROVEA. La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de abril de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°060 del 11 de abril de 2024.